

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.
BOLETÍN N° 3.176-05

Honorable Senado:

En conformidad al acuerdo adoptado por la Sala de la Corporación el día 15 de enero de 2003, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros un nuevo informe respecto del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación y a la urgencia calificada de “discusión inmediata” que tenía el proyecto, la iniciativa se discutió, en su oportunidad, en general y en particular a la vez.

- - -

En el primer informe se dejó constancia, asimismo, de que los artículos 1º, 3º, 4º, 7º y 8º permanentes, y 2º transitorio, inciden en materias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades a la que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República, y deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

- - -

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Alberto Espina y los Honorables Diputados señores Julio Dittborn, Carlos Hidalgo, Exequiel Silva y Alfonso Vargas.

Concurrieron, asimismo, el Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Mario Fernández; el Director de Presupuestos, señor Mario Marcel; el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Alberto Arenas; y el Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Eduardo Azócar.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO APROBADO EN EL PRIMER INFORME

Crear registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos, a cargo de la entidad administrativa correspondiente, como requisito habilitante para acceder a dichos recursos.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

1.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, descrito en el primer informe de esta Comisión.

2.- Primer informe de la Comisión de Hacienda sobre la materia, de fecha 14 de enero de 2003.

- - -

Vuestra Comisión se abocó al estudio en particular de la iniciativa, en atención a que ya había sido aprobada en general.

Artículo 1º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- Los municipios y los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley Anual de Presupuestos de la Nación y los Municipios que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

Igual obligación regirá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos de la Nación o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8º de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3º de la ley N° 19.247, y en el párrafo 5º del Título IV, de la ley N° 19.712.

Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.”.

Artículo 2º

Establece que para los efectos de esta ley se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y ,en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento.

Artículo 3º

Dispone que quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento u ordenanza respectiva, que deberán dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 4º

Su inciso primero señala que se incorporará en los registros la información relativa a la individualización de las entidades

mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

El inciso segundo obliga a consignar, también, las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.

Artículo 5°

Prescribe que las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada mensualmente la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6°

En el inciso primero establece que a las entidades a las que se refiere esta ley sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo 1° transitorio.

En el inciso segundo dispone que se aplicará a los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a algunas de las entidades a que se refiere esta ley no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que los rija.

En el inciso tercero obliga a las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, a devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

Artículo 7°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecerá la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.

Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos, antes citados,

excluidas las municipalidades, para constituir un registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación y gestión de los registros mencionados en los incisos anteriores de este artículo. En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

Por su parte, con la información que proporcionen los municipios, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dependiente del Ministerio del Interior, deberá establecer un registro central de colaboradores de las municipalidades. Se aplicará a los funcionarios municipales que otorgaren recursos de esas corporaciones a entidades no inscritas en los registros municipales y el central de municipalidades, la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°. 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Además, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que recibieren recursos municipales, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dictará el reglamento necesario para la adecuada organización y operación del registro a su cargo.”.

Artículo 8°

Señala que cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a la Subsecretaría de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.

Artículo 9°

Prescribe que todos los registros a que se refiere la presente ley deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar la fiscalización que le corresponde ejercer.

Artículo 10

Establece que los Ministerios de Hacienda y del Interior deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

Artículos transitorios

Artículo 1º

El artículo 1º transitorio es del siguiente tenor:

“Artículo 1º .- Las instituciones a que se refiere esta ley, deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.

Sin embargo, el requisito establecido en el artículo 6º para entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias regirá sólo a contar del 1 de enero de 2004.”.

Artículo 2º

Regula lo relativo a los registros a que se refiere la ley, y dispone textualmente:

“Artículo 2º.- Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1 de julio de 2004.

Los órganos y servicios públicos cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de remitir a la Subsecretaría de Hacienda dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

La misma obligación tendrán las municipalidades y entidades particulares, en su caso, de enviar a la Subsecretaría de

Desarrollo Regional y Administrativo la información correspondiente, en el plazo señalado en el inciso precedente.”.

Artículo 3º

Dispone que el financiamiento del mayor gasto que irroge esta ley durante el año 2003, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos, para dicha anualidad.

Artículo 4º

Señala que: “Sin perjuicio de las normas especiales de vigencia establecidas en este cuerpo legal, la presente ley entrará en vigor dentro de 90 días de publicada en el Diario Oficial.”.

La Comisión aprobó los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 8º y 10, permanentes, y los artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Los artículos 1º, 5º, 7º y 9º fueron aprobados con igual unanimidad, con las enmiendas que se consignan en el capítulo de modificaciones.

FINANCIAMIENTO

Sobre el financiamiento del proyecto nos remitimos a lo expuesto sobre la materia en el primer informe de esta Comisión.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Inciso primero

Sustituir la frase “Ley Anual de Presupuestos de la Nación” por “Ley de Presupuestos”, y escribir con minúscula inicial la palabra “Municipios”.

Inciso cuarto

Suprimir las palabras “de la Nación” y sustituir la frase “párrafo 5º del Título IV” por “Párrafo 5º del TÍTULO IV”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 5º

Suprimir la palabra “mensualmente”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 7º

Inciso tercero

Intercalar, a continuación de la palabra “coordinación”, el vocablo “actualización”, precedido de una coma (,).

Inciso cuarto

Suprimir la frase “y el central de municipalidades”.

Inciso final

Intercalar, a continuación de la palabra “organización”, el término “actualización”, precedido de una coma (,).

(Unanimidad 5x0).

Artículo 9º

Reemplazar la oración “con el propósito de facilitar la fiscalización que le corresponde ejercer”, por la siguiente: “con el propósito de facilitar su fiscalización”.

(Unanimidad 5x0)

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Los municipios y los órganos y servicios públicos incluidos en la **Ley de Presupuestos y los municipios** que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

Igual obligación regirá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la **Ley de Presupuestos** o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8º de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3º de la ley N° 19.247, y en el **Párrafo 5º del TÍTULO IV**, de la ley N° 19.712.

Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y ,en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento.

Artículo 3º.- Quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento u ordenanza respectiva, que deberán dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 4º.- En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

Deberán consignarse también, las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.

Artículo 5º.- Las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º.- A las entidades a las que se refiere esta ley sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo 1º transitorio.

Se aplicará a los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a algunas de las entidades a que se refiere esta

ley no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que los rija.

Por su parte, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

Artículo 7º.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecerá la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.

Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos, antes citados, excluidas las municipalidades, para constituir un registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación, **actualización** y gestión de los registros mencionados en los incisos anteriores de este artículo. En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

Por su parte, con la información que proporcionen los municipios, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dependiente del Ministerio del Interior, deberá establecer un registro central de colaboradores de las municipalidades. **Se aplicará a los funcionarios municipales que otorgaren recursos de esas corporaciones a entidades no inscritas en los registros municipales, la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°. 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.**

Además, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que recibieren recursos municipales, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dictará el reglamento necesario para la adecuada organización, **actualización** y operación del registro a su cargo.

Artículo 8º.- Cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a

la Subsecretaría de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.

Artículo 9°.- Todos los registros a que se refiere la presente ley deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, **con el propósito de facilitar su fiscalización.**

Artículo 10.- Los Ministerios de Hacienda y del Interior deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

Artículos transitorios

Artículo 1° .- Las instituciones a que se refiere esta ley, deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.

Sin embargo, el requisito establecido en el artículo 6° para entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias regirá sólo a contar del 1 de enero de 2004.

Artículo 2°.- Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1 de julio de 2004.

Los órganos y servicios públicos cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de remitir a la Subsecretaría de Hacienda dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

La misma obligación tendrán las municipalidades y entidades particulares, en su caso, de enviar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo la información correspondiente, en el plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo 3°.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2003, se hará con cargo al presupuesto de

las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las normas especiales de vigencia establecidas en este cuerpo legal, la presente ley entrará en vigor dentro de 90 días de publicada en el Diario Oficial."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de enero de 2003, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2003.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS (Boletín N°: 3.176-05)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Crear registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos, a cargo de la entidad administrativa correspondiente, como requisito habilitante para acceder a dichos recursos.

II. ACUERDOS: aprobado por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de diez artículos permanentes y cuatro transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 1º, 3º, 4º, 7º y 8º, permanentes, y 2º transitorio, inciden en materias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades a la que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República, y deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

V. **URGENCIA:** “discusión inmediata”.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de enero de 2003.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** nuevo informe de la Comisión de Hacienda.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria.

- Ley N° 18.681, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal.

- Ley N° 19.247, que introduce modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, modifica tasa del Impuesto al Valor Agregado, establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica.

- Ley N° 19.712, Ley del Deporte.

- Leyes anuales de Presupuestos.

Valparaíso, a 16 de enero de 2003.

Roberto Bustos Latorre
Secretario